

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en los presentes autos caratulados "IRRAZABAL, SEBASTIAN C/ LOPEZ, RAUL DANTE S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS" (Expte. CI-00281-C-2026);

1.- En fecha 28/04/2026 (**I0008**) se dictó sentencia monitoria, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto Raúl Dante López haga íntegro pago a Sebastián Irrazabal del capital reclamado (honorarios), que asciende a la suma de \$1.800.870, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago, con costas a la parte ejecutada.

2.- En fecha 06/05/2026 (**E0008**) se presentó el ejecutado, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, e interpuso excepción de pago parcial documentado, solicitando se reduzca el monto de la ejecución al saldo remanente que resulte de imputar los pagos acreditados.

Reconoció adeudar los honorarios regulados en los autos "CI-01231-F-2025 ROJAS SILVINA ROMINA C/ LOPEZ RAUL DANTE S/ DIVORCIO", pero invocó haber realizado tres pagos parciales mediante transferencia bancaria a la cuenta del actor, por \$300.000 cada uno, en fechas 01/07/2025, 01/08/2025 y 01/09/2025.

En subsidio, solicitó un plan de pagos en cinco cuotas mensuales para el saldo remanente y el levantamiento —o, en su defecto, la limitación— del embargo preventivo trabado sobre sus haberes.

3.- Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 14/05/2026 (**E0009**), manifestando: *“En honor a la buena fe procesal y al deber de lealtad (art. 34 inc. 5° CPCC), esta parte reconoce haber recibido del ejecutado las tres transferencias bancarias por la suma de \$300.000 cada una, realizadas los días 04/07/2025, 01/08/2025 y 01/09/2025, por un total de \$900.000, las que fueron imputadas como pagos a cuenta de los honorarios profesionales aquí ejecutados.”*

Luego, agregó: *“constituyen meros pagos a cuenta que deben ser imputados conforme las reglas legales aplicables al momento de practicar la liquidación definitiva, sin que ello altere la procedencia ni el monto*

nominal de la ejecución promovida.”

Sin perjuicio de ese reconocimiento, sostuvo la improcedencia formal de la excepción por no reunir los comprobantes acompañados los recaudos de un "pago documentado" en sentido estricto, que exige que el cumplimiento se acredite mediante documento emanado del acreedor del cual surja de manera clara, concreta y específica la imputación del pago a la deuda que se ejecuta. En ese sentido, esgrimió que los simples comprobantes de transferencia bancaria no constituyen recibo ni documento de imputación, pues son meras constancias unilaterales de un movimiento de fondos que, por sí solos, no determinan la causa ni el destino de la suma transferida.

Además, señaló que los pagos invocados por el ejecutado *“son todos de fecha anterior al título ejecutivo: la sentencia regulatoria de honorarios cuyo cobro se persigue fue notificada al ejecutado el 18 de noviembre de 2025, mientras que las transferencias datan de julio, agosto y septiembre de ese mismo año. Mal puede pretenderse, en consecuencia, oponer pagos parciales anteriores a la existencia misma del título ejecutivo como fundamento de la excepción del art. 453 CPCC.”*

En otro aspecto, solicitó que, para el supuesto de imputarse los pagos, se realice convirtiendo cada suma a su equivalente en JUS a la fecha de la respectiva transferencia; peticionó el rechazo del plan de pagos subsidiario por falta de conformidad del acreedor, y el mantenimiento íntegro del embargo preventivo trabado.

Con todo ello, pasaron los autos a resolver.

4.- El art. 453 inc. 5 del CPCC —norma aplicable al presente trámite de ejecución de sentencia, y no el art. 492 invocado por el excepcionante, propio del juicio ejecutivo— admite como excepción legítima el "pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria".

Al respecto, se explica en doctrina que *"El pago documentado que funda la excepción de pago es el que se acredita con el recibo u otro documento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta, documento que además debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama, es decir, el documento de pago debe emanar del acreedor y constituir un comprobante fehaciente vinculante respecto de la cancelación de la deuda"* (conf. Arazi-Rojas "Código Procesal Civil y Com.", comentado, Edit. Rubinzal-Culzoni, T.II, págs.903/4).

En autos, los pagos opuestos consisten en tres transferencias bancarias realizadas a la cuenta bancaria personal del ejecutante desde una cuenta del deudor, por la suma total de \$900.000 (\$300.000 cada una).

Sobre este tipo de operaciones y la oponibilidad de sus comprobantes en el proceso de ejecución, doctrina más reciente sostiene que “...Aunque tradicionalmente el recibo emitido por el acreedor ha sido el instrumento principal para demostrar el pago, la excepción que permite la norma citada debe ser considerada con flexibilidad que exige la realidad económica actual y el tráfico negocial moderno, caracterizado por el uso creciente de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) para facilitar el cumplimiento de las obligaciones monetarias. Por lo tanto, en función de las circunstancias de cada caso y siempre que no haya dudas sobre la imputación precisa al título en ejecución, se podrán admitir, por ejemplo, las constancias emitidas por cajeros automáticos, sistemas de banca electrónica, e incluso por plataformas de billeteras electrónicas. En caso de ser necesario, estas pruebas podrán complementarse de manera excepcional con una prueba informativa corroborativa, la cual deberá ser presentada en un plazo breve para no desnaturalizar la vía ejecutiva...” (cfr. Nizzo, Andrés, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. La Ley, 2023, T. III, ps. 506/507).

En este caso, por un lado se observa que los comprobantes de transferencia bancaria no contienen una referencia precisa a la deuda ejecutada (solo mencionan el concepto "varios").

Por otro lado, no resultan vinculantes para el acreedor, respecto de la pretendida cancelación parcial esgrimida por el deudor. Pues la mera recepción o acreditación material de una transferencia bancaria, que ocurre por el solo acto unilateral de quien efectúa la operación, sin intervención activa del acreedor, no implica la aceptación jurídica del pago parcial.

Según lo establecido expresamente en el art. 869 del CCyC, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Por ello, remarco, las operaciones de transferencia de fondos, sin que medie recibo, conformidad expresa o cualquier otro acto positivo del acreedor que exteriorice su voluntad de aceptar las sumas transferidas como cancelación parcial del crédito, no equivalen a la aceptación.

No paso por alto que luego el ejecutante, al contestar el traslado de la excepción, reconoció —por exigencia de la buena fe y la lealtad procesal— la efectiva recepción de las tres transferencias por un total de \$900.000, atribuyéndolas él mismo al carácter de

pago a cuenta de los honorarios aquí ejecutados.

Si bien dicho reconocimiento permite superar cualquier controversia sobre la existencia y cuantía de tales pagos, no implica la idoneidad y procedencia de la excepción de pago documentado parcial. Ello, en tanto el reconocimiento posterior no puede sanear retroactivamente la insuficiencia documental, menos aun cuando, desde el plano de derecho sustancial, nunca hubo, al momento de las transferencias —ni con anterioridad a la ejecución—, un acto de aceptación del acreedor que pueda proyectar el efecto liberatorio parcial que pretende el deudor en los términos del art. 880 del CCyC.

Lo que existe, recién desde el 14/05/2026, es el reconocimiento de un hecho (la recepción de fondos), a los fines exclusivos de su cómputo en la liquidación que se practique, en la cual se deberán deducir los pagos a cuenta percibidos por el ejecutante, con la incidencia que corresponda sobre los intereses.

La excepción de pago parcial solo debe acogerse cuando los pagos invocados reúnen los recaudos formales y temporales exigidos; de no reunirlos —como ocurre en el caso—, su consideración debe diferirse para el momento de practicarse la liquidación.

Ahora bien, tal como apunta el letrado ejecutante, la improcedencia de la excepción no deriva solamente de la ausencia de documentos autosuficientes para justificar el pago, motivo por sí mismo determinante para rechazar la oposición.

A ello se suma que tampoco se verifica el requisito temporal que fija el art. 453 del CPCC, en cuanto exige que los pagos que se pretendan hacer valer sean "posteriores a la ejecutoria". En efecto, según lo que pone de manifiesto el letrado, la sentencia que contiene la regulación de honorarios en cuestión fue notificada al obligado el 18/11/2025 (cédula N° 202505107964), adquiriendo lógicamente firmeza, exigibilidad y ejecutoriedad luego de esa fecha, mientras que las transferencias opuestas por el ejecutado son todas anteriores (julio, agosto y septiembre de 2025).

5.- No corresponde hacer lugar a la pretensión del ejecutante de convertir cada pago parcial a su equivalente en unidades JUS vigentes a la fecha de la respectiva transferencia. Ni tampoco entender que el crédito subsistente del letrado consiste en una determinada cantidad de JUS.

Si bien el JUS es la unidad arancelaria de valor móvil establecida por la Ley G 2212, una vez que la regulación de honorarios se cuantifica y expresa en una suma concreta de dinero la cantidad de JUS correspondiente (30, en este caso), la naturaleza

de la obligación es “de dar dinero”, no de valor (cfr. arts. 765, 772 y ccds. CCyC). Por lo que no corresponden posteriores conversiones o actualizaciones por la variación del valor JUS, sino en todo caso la aplicación de intereses que pudieran corresponder sobre el monto nominal de los honorarios fijados en moneda de curso legal.

De allí que, la sentencia monitoria del caso —consentida por el ejecutante—, mandó llevar adelante la ejecución por \$1.800.870 en concepto de capital reclamado (honorarios), más los intereses que correspondan.

6.- Sobre el plan de pagos solicitado en subsidio por el deudor, solo cabe mencionar que en el marco de un proceso de ejecución esa alternativa no procede ni puede ser admitida por la mera propuesta unilateral del obligado. Debiendo estarse a la negativa o falta de conformidad ya manifestada por el acreedor.

7.- Puesto que la excepción de pago parcial no procede, se mantendrá el monto del embargo oportunamente decretado sobre bienes del deudor.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la excepción de pago documentado parcial opuesta por RAUL DANTE LOPEZ y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria de fecha 28/04/2026 y la imposición de costas al deudor, debiendo continuarse con la ejecución (arts. 455, 62, 506 y ccds. CPCC).

II.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que exista liquidación aprobada (cfr. art. 41 último párrafo de la L.A.).

III.- Mantener el embargo oportunamente decretado, sin perjuicio de la adecuación que corresponda una vez practicada y aprobada la liquidación.

IV.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio
Juez